

mercantes, en cuanto los hechos se consuman en las aguas jurisdiccionales de otro estado; las ordenanzas marítimas y los reglamentos de los puertos, dan jurisdicción al soberano de las aguas; pero estas prácticas se conforman con la territorialidad de las leyes penales, porque esa jurisdicción se ejerce solamente, en cuanto se trata de un delito que afecta la seguridad de los puertos, el orden y la moralidad de su población flotante; no llega, pues, á penetrar en el interior de las naves, ni á ejercer actos de corrección y de disciplina, sino cuando es requerida por la autoridad del buque, en los casos de sublevación ó de motín; la jurisdicción soberana territorial sobre sus puertos, no es ni siquiera discutible; la comisión la ha extendido á cinco millas de la tierra firme, y la soberanía se ejerce en esas aguas, con el mismo imperio que en la jurisdicción terrestre.

No desearía fatigar más la atención de mis colegas citando los tratadistas y las ordenanzas marítimas que proclaman los principios que hace suyos la comisión; si en la discusión particular son impugnados, tendré el honor de sostenerlos en detalle, terminando así, lo que se refiere á la jurisdicción de los buques mercantes y de guerra.

Para clausurar el título de la jurisdicción, voy á ocuparme de la que debe regir la prescripción de las penas y de las acciones; la he postergado intencionalmente, porque ella abraza la universalidad de los delitos, sean cuales fueren las circunstancias en que se perpetren y el poder que debe castigarlos.

La prescripción penal, dice Ortolán, es el efecto inevitable de la marcha sucesiva de las horas, que modifica ó hace desaparecer las necesidades de utilidad pública, los recuerdos humanos, los elementos de prueba y que deja caer de las manos de la sociedad

el derecho de castigar, porque se extingue el interés en la represión.

Todas las legislaciones se conforman, en efecto, con la extinción de las penas por la acción del tiempo, que tiene el poder de volverlas improductivas; pero ellas difieren en el término de la prescripción y son estas disidencias las que originan el conflicto; puede ocurrir que la pena esté prescripta por la nación requerida para la extradición y no lo esté por las leyes del estado requiriente ¿Debe en este caso prevalecer la legislación del país de asilo, sobre aquella que mantiene en vigor la acción y los castigos y que en definitiva debe juzgar al delincuente? ¿O ha de aceptarse la jurisdicción del proceso para decidir de la prescriptibilidad de las acciones?

La comisión ha resuelto este conflicto en sentido favorable al estado requiriente, es decir, al que ejerce competencia en el proceso; no se le oculta, sin embargo que la generalidad de los tratados, se pronuncian en contra de este principio; el de Francia con Inglaterra celebrado en 1876, impone la prescripción del estado requerido; la misma Francia ha pactado con España, con Bélgica y con Suiza, tratados que *facultan* al estado requerido, para rehusar la extradición, cuando la pena está prescripta con arreglo á sus leyes; debe observarse, sin embargo, que cuando la Suiza ha interpretado estos pactos, el Consejo Federal ha entregado á la Francia delincuentes cuya pena estaba prescripta por sus propias leyes, cuando no lo estaba por las leyes francesas.

La comisión al decidirse por la legislación del estado requiriente, guarda lógica con sus principios jurisdiccionales y con la unidad del juicio y del proceso; el estado requiriente es siempre el damnificado, tiene una jurisdicción indisputable sobre el reo, que no de-

be ser obstruccionada por el país de asilo, á menos de romper con la solidaridad social, que en el interés de la justicia, niega el refugio á los delitos comunes; la comisión encuentra que la prescripción impuesta por el país requerido, crea en el fondo dos jurisdicciones para el mismo delito; la que tiene derecho á conocer del fondo del proceso y la que vendría á decidir de la prescriptibilidad de las acciones. ¿Qué fundamento jurídico puede llevarnos á consagrar esta coparticipación, en el juicio de un mismo criminal? La comisión no encuentra apoyo á semejante doctrina, á pesar de los autores y de los tratados que la consagran; observa sí, que este principio viene á llenar de incertidumbres todos los términos y las prescripciones del castigo. ¿De qué sirve, en efecto, que una legislación prescriba términos fatales para la extinción de las penas, si esos términos se vuelven ilusorios por las leyes de asilo, entre las que, el culpable tendrá cuidado de elegir las que lo eximan de la penalidad? Supóngase un estado que por consideraciones de orden privativo y nacional, no prescribe las acciones penales hasta los treinta años, ¿puede desconocérsele esa facultad, ejercida en nombre de su soberanía y de las necesidades locales que recordaba hace poco el juriconsulto francés? ¿Pero qué aventajaríamos con reconocerle el derecho de dictarse sus leyes, si ellas se vuelven insubsistentes y nulas, por efecto de una legislación extranjera, que prescribiera la pena á los diez años y que sería ciertamente buscada por el delincuente como lugar de asilo?

Yo creo, señores, que es necesario reaccionar contra las prácticas y los usos que han aceptado los pactos internacionales; el Consejo Federal Suizo se ha colocado en un terreno verdaderamente jurídico, al renunciar la facultad que le acordaba su tratado con la Fran-

cia; pero los que se celebren en el porvenir, deben ser preceptivos y no facultativos, porque no siempre el interés jurídico, ha de prevalecer sobre conveniencias transitorias, ó sobre negativas formales que atentarían á la jurisdicción y con ella á la soberanía.

Se nos ha dicho que incurrimos en cierta inconsecuencia, al entregar un reo cuya pena está prescripta, después de declarar en otro artículo, que la extradición no ha de acordarse cuando el delito no está previsto y penado por el país requerido; pero los casos son distintos; allí se trata de un reo que no ha violado ley alguna, en la nación requerida en que consumó sus actos; con arreglo á esa ley, no ha habido ni hay acto culpable, pero no sucede lo mismo con aquel cuyo delito existe, cuya culpabilidad no se discute y cuya entrega no se podría rehusar, si no mediara la prescripción del país de asilo; no podemos perder de vista que en este caso se trata de un culpable y no de un inocente, que no se discute su crimen, sino la extinción de las acciones, y que no puede mirarse con los mismos ojos un delito que no es tal, ó que es en cierto modo relativo, con el que tiene todas las amplitudes de la criminalidad, atenuadas tan sólo por la acción del tiempo; la comisión guarda pues, perfecta lógica, proponiendo dos artículos que no se contradicen, toda vez que uno se refiere á un culpable y el otro á un inocente, y ella no se muestra menos consecuente, al defender la autonomía de cada legislación, imponiendo el concurso que deben prestarle las demás para robustecerla, y no para atacar en ella los fines que busca la justicia social.

El plenipotenciario, que tiene la palabra, espera que sus honorables colegas harán justicia á la sinceridad de convicciones que lo obligan á separarse en este punto de la misma ley argentina.

Concluída la jurisdicción entro á ocuparme del título del asilo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Si me lo permiten mis honorables colegas, suspenderíamos la sesión para dar descanso al señor miembro informante, y la continuaríamos el lunes.

La sesión se levanta siendo las cinco p. m.

(SESIÓN NÚM. 12)

(Continuación)

3 de Diciembre de 1888

Continúa la sesión comenzada el 1º del corriente.

EL SEÑOR DOCTOR SÁENZ PEÑA. Nos habíamos detenido en el título que trata del refugio, y llenando mi encargo, debo continuar informando sobre esta materia.

El asilo fué una costumbre, más que un principio, de universal aplicación entre los pueblos de la antigüedad, y muy especialmente entre los griegos, cuya penalidad descansaba de preferencia sobre la proscripción; el extrañamiento fué, para el pueblo helénico, una pena más grave aún que la de muerte, y así nos explicamos que el asilo fuera tan amplio y tan extenso, como era innecesaria y atenuante la extradición, que supone siempre la vuelta del proscrito al suelo de la patria; la legislación penal de Grecia era una especie de talión, que despojaba al culpable de todos los beneficios de que gozaba la víctima, figurando entre ellos la asistencia á los juegos, la residencia en la patria y en todos los lugares sagrados que ella encierra; esta pena se agravaba, es cierto, por la situación creada en el extranjero, al que había roto todo vínculo con su nación; en todos los casos, ella importaba una muerte civil, que alejaba la idea de todo otro castigo, y consiguientemente de toda extradición para imponerlo.

Los romanos fueron crueles en sus penas; pero por